



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla.

Señora Jueza, a su despacho el presente DERECHO DE PETICIÓN, radicado por la señora ELIZABETH ARCE MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.700.354 expedida en Agustín Codazzi - Cesar, en su calidad de Representante legal suplente de la sociedad CLÍNICA VALLEDUPAR S.A., identificada con Nit. 892.300.708-1, junto con el expediente debidamente es Barranquilla 11 de noviembre de 2021.

JAIR VARGAS ALVAREZ

SECRETARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO - BARRANQUILLA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

La señora ELIZABETH ARCE MUÑOZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.700.354 expedida en Agustín Codazzi - Cesar, en su calidad de Representante legal suplente de la sociedad CLÍNICA VALLEDUPAR S.A., identificada con Nit: 892.300.708-1, haciendo uso del artículo 23 de la Constitución Nacional, mediante memorial de fecha 14 de septiembre de 2021 solicita al despacho:

*"1. Respetuosamente solicito se decrete la terminación de la ejecución de costas por pago total de la obligación, o en su defecto, por desistimiento tácito de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso.*

*2. Solicito el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra CLÍNICA VALLEDUPAR S.A., identificada con Nit 892.300.708-1, y así mismo solicito su comunicación a las entidades destinatarias de la orden de embargo."*

CONSIDERACIONES.

Sea lo primero anotar, que carece de viabilidad toda solicitud en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional frente a los funcionarios judiciales en asuntos que estén a su cargo, salvo que la petición se relacione con funciones de carácter administrativo a cargo los jueces, considerando que las peticiones relacionadas

con la administración de justicia deben formularse de acuerdo a las normas y parámetros establecidos en el Código de Procedimiento Civil.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia No. T-290 de Julio 28 de 1.993, ha expuesto:

*“Derecho de petición- Improcedencia - Procesos Judiciales/ Juez- Límites. “El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial pues ella está gobernada por los principios y normas que aquel conduce ; el juez, en el curso del proceso está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo, para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate.*

*A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza , si están sometidas a la normativa legal sobre Derecho de Petición, tal como resulta del artículo 1º del Código Contencioso Administrativo.”*

En el asunto de la referencia se trata de un proceso ejecutivo Radicación 08001310300320090035100 el proceso principal fue terminado y se inició proceso ejecutivo a continuación por las costas, para adelantar cualquier tipo de actuación se debe acreditar la condición de parte o tercero y por regla general efectuar cualquier solicitud en el trámite de un proceso de mayor cuantía por intermedio de abogado con poder debidamente otorgado. Sin embargo, en el caso de marras el único proceso en trámite es el ejecutivo a continuación cuya pretensión es de mínima cuantía.

La solicitud elevada no es procedente como derecho de petición por tratarse de un asunto netamente judicial.

Sin embargo, se tramita como memorial, la solicitud de aplicación del desistimiento tácito Visto el informe secretarial y examinado el expediente, se advierte que el proceso de pertenencia de la referencia ha permanecido en secretaría sin actividad de impulso procesal desde el 28 de septiembre de 2018 a cargo de las partes.

De conformidad con la providencia STC 11191 de 2020 de la Corte Suprema de Justicia, se enfatizó cuales eran las peticiones tendientes a impulsar el trámite judicial, de la cual se citan los siguientes párrafos pertinentes:

*“...Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido...”*

“...El numeral 2º, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el  
«proceso» «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación  
(...)».

Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales «[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c).

El último de tales preceptos es uno de los más controvertidos, como quiera que hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la «actuación» que trunca la configuración del fenómeno es «cualquiera», sin importar si tiene relación con la «carga requerida para el trámite» o si es suficiente para «impulsar el proceso», en tanto otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio.

En pretéritas ocasiones esta Sala se ha referido al tema, pero, su postura no ha sido consistente, en la medida que unas veces ha acogido el primer criterio y en otras el segundo, sin que las razones para modificarlo se hayan revelado con claridad.

Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un «precedente» consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de esemodo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia.

2.- Es cierto que la «interpretación literal» de dicho precepto conduce a inferir que «cualquier actuación», con independencia de su pertinencia con la «carga necesaria para el curso del proceso o su impulso» tiene la fuerza de «interrumpir» los plazos para que se aplique el «desistimiento tácito». Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la «ley». Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su «contexto», al igual que los «principios del derecho procesal». Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:

*(...) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art. 4 de la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa*

*ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma...'* (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745 00).

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las «finalidades» y «principios» que sustentan el «desistimiento tácito», por estar en función de este, y no bajo su simple «lectura gramatical».

Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el «desistimiento tácito» es una «sanción», y esta es de «interpretación restrictiva», no es posible dar a la «norma» un sentido distinto al «literal». Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser «literal», la «ley debe ser interpretada sistemáticamente», con «independencia» de la materia que regule; y segundo, nose trata de extender el «desistimiento tácito» a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la «figura» a la que está ligada la torna inútil e ineficaz...”

“...4.- Entonces, dado que el *desistimiento tácito*» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al *petitum* o *causa petendi*» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»...”

“...En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo...”

Sin que las solicitud de número de cuenta radicada por la entidad financiera BANCOLOMBIA S. A. constituya una solicitud de impulso, se evidencia total abandono y displicencia por los ejecutantes de las costas, que no realizaron actuación alguna desde el mes de septiembre de 2018.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE.

1. No dar trámite como Derecho de Petición a la solicitud presentada por ELIZABETH ARCE MUÑOZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.700.354 expedida en Agustín Codazzi - Cesar, en su calidad de Representante legal suplente de la sociedad CLÍNICA VALLEDUPAR S.A., identificada con Nit 892.300.708-1, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Ordenase la terminación de este proceso ejecutivo por costas por desistimiento tácito.
3. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere.
4. Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.
5. Sin costas.
6. Háganse las anotaciones correspondientes en el libro radicado.
7. Ordénese el desglose, con las constancias del caso, Art. 317CGP., previo pago de arancel.
8. Comunicar la presente decisión a la señora ELIZABETH ARCE MUÑOZ, en la Calle 16 N° 15 - 15, de Valledupar, teléfono 5748550 correo electrónico [tatianaquendo@clinicavalledupar.com.co](mailto:tatianaquendo@clinicavalledupar.com.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA,

  
LINETH MARGARITA CORZO COBA.